ASUNTO: VERBAL ESPECIAL TITULACIÒN DE LA POSESIÒN
DEMANTANTE: YHON MAURDY SOTERLO CHECA
DEMANDATO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOAQUIN GUERRERO Y OTROS
RADICADO: 19-698-40-03-002-2019-00553-00 – (P.I. 8781)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.

Santander de Quilichao, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto memorial que antecede, allegado por el CURADOR AD-LITEM, Dr. JORGE LUIS BOLAÑOS, en el que informa el pago pendiente de los gastos de curaduría fijados en auto del 06 de Octubre de 2020; siendo que en el auto se requirió realizar el pago oportunamente debiéndose allegar los recibos que acrediten el mismo, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que **previa fijación de fecha** de inspección judicial se sirva allegar al proceso CONSTANCIA DE PAGO DE GASTOS DE CURADURIA.

SEGUNDO: Obtenido lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°131

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vuelve a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de la revisión de su subsanación se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** propuesta por **DIEGO FERNANDO VELASCO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.130.612.454, y **NATHALIE VELASCO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.144.031.182, mediante apoderado judicial, contra **JOSE MANUEL VILLAQUIRAN VALENCIA, MARIA DORALICE VILLAQUIRAN VALENCIA, ADALBERTO LUIS PANTOJA CEBALLOS, JESUS ANTONIO TORO ALCARAZ, PAULINA DAGUA ULCUE, AURA ELENA TROCHEZ DE LABIO, JESUS ANTONIO DAGUA, LORENZO CHOCUE PINZON, LETICIA VILLAQUIRAN DE TAVERA, HILARIA LUCIA DAGUA YATACUE, DORALICE VILLAQUIRAN DE MORALES, ADELMO LARA GONZALEZ, JUNTA PROVIVENDA BARRIO LOURDES, LUIS ZENHOVER GIRALDO LOPEZ, MAXIMILIANO TUNUBALA CAMPO, GLADYS JOHANA MADRIÑAN DAZA, MARIA INES ORTEGA GOMEZ, LUIS EDUARDO TRIANA MADRIÑAN, FRANCY ELENA TRIANA MADRIÑAN, MARIELLA CONDA TENORIO, MARIA ROSARIO TOMBE YULE, CLARA INES DAGUA TOMBE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles URBANOS ubicados en el BARRIO LOURDES, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, lotes de terreno con área de **681.79** y **345.20** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; registrados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132-7203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 132-7203, para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese al demandado LUIS ZENHOVER GIRALDO LOPEZ, conforme señala el artículo 191 del C.G.P., y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados JOSE MANUEL VILLAQUIRAN VALENCIA, MARIA DORALICE VILLAQUIRAN VALENCIA, ADALBERTO LUIS PANTOJA CEBALLOS, JESUS ANTONIO TORO ALCARAZ, PAULINA DAGUA ULCUE, AURA ELENA TROCHEZ DE LABIO, JESUS ANTONIO DAGUA, LORENZO CHOCUE PINZON, LETICIA VILLAQUIRAN DE TAVERA, HILARIA LUCIA DAGUA YATACUE, DORALICE VILLAQUIRAN DE MORALES, ADELMO LARA GONZALEZ, JUNTA PROVIVENDA BARRIO LOURDES, MAXIMILIANO TUNUBALA CAMPO, GLADYS JOHANA MADRIÑAN DAZA, MARIA INES ORTEGA GOMEZ, LUIS EDUARDO TRIANA MADRIÑAN, FRANCY ELENA TRIANA MADRIÑAN, MARIELLA CONDA TENORIO, MARIA ROSARIO TOMBE YULE, CLARA INES DAGUA TOMBE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE

2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 5.- Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°131

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ISABELINO MINA MINA
Causante: EDWAR YALANDA ORTIZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00285-00 (PI. 9103).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, nueve (09) de diciembre dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A:

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020, este Juzgado decidió declarar inadmisible la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

El apoderado judicial dentro del término otorgado allega subsanación, que acompaña de petición de documentos requeridos, los cuales señala en espera, lo que no cumple con lo demandado, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General el Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E :

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°131

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARCIAL CAMAYO FERNANDEZ
Causante: MARTHA CRUZ HUILA Y HEREDEROS SI LOS HUBIERE
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00296-00 (PI. 9114).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, nueve (09) de diciembre dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A:

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, este Juzgado decidió declarar inadmisible la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

El apoderado judicial dentro del término otorgado allega subsanación con reforma de la demanda que modifica la pretensión a un solo predio, dirigiéndola contra la titular de derechos reales y herederos si los hubiere, sin que se acompañe de certificado de defunción, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General el Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E :

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MARIANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°131

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOAFIN
Demandado: FRANCIA LILIANA NOSCUE RIVERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00344-00 (PI. 9162).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisado el libelo demandatorio y la tabla de amortización que se adjunta, se detalla en las pretensiones el cobro de lo correspondiente al ítem de seguro, debiendo allegarse constancia de continuidad del pago del mismo a la aseguradora por parte del demandante, para hacer procedente la pretensión.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. JERALDINE RAMIREZ PEREZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°131

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: JOSE ALEJANDRO ERAZO BENITEZ
Demandado: MARY BIOLEDIS CRUZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00345-00 (PI. 9163).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho el proceso reseñado en epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A :

El artículo 74 del Código General del Proceso, señala las normas referentes a los poderes; en el inciso primero se regla que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En el caso subjúdice, se allega poder para adelantar proceso de restitución de inmueble y no reivindicatorio de dominio, tratándose de asuntos diferentes.

Además de lo anterior, el artículo 206 del Código General del Proceso señala que: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*". En el caso subjúdice, el libelo contiene como tercera pretensión el pago de frutos naturales o civiles, adoleciendo de la estimación de los mismos bajo juramento.

En consecuencia, se inadmitirá el presente proceso al no reunir los requisitos legales de conformidad con los Arts. 82 numeral 11, 84 numerales 1 y 5 y 90 numerales 1 y 2 del C. G. P., ordenando que se subsane dicha anomalía, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO- INADMITIR el proceso reseñado en epígrafe, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda, de conformidad con el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°131

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: HIPOLITA CAICEDO BERMUDEZ
Demandado: ADIELA PERLAZA HOLGUIN Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00346-00 (PI. 9164).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A:

El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. En el presente asunto aun cuando se allega Certificado Especial de pertenencia de inmueble con matrícula 132-60942, se omite acompañar del certificado de tradición del mismo, documento necesario para la verificación de la situación jurídica del inmueble.

Por lo tanto se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. OMAR FERNANDO GLOREZ RIOS, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°131

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.